

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M-2-1958

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Doctor Castelo, 60 y 62, Madrid-9. Teléfs.: Administración, 273 76 30. Talleres, 273 38 36. Apartado 937. — Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: de nueve a dos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre, 525 pesetas; semestre, 1.050, y un año, 2.100

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Castelo, 60, Madrid-9.

Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal, Gastos de Correos y giros por cuenta del suscriptor.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios, línea o fracción, noventa pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del Impuesto del timbre.

PRECIO DEL EJEMPLAR: 7 PESETAS

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

## JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales.

La Constitución que a sí misma se ha otorgado la Nación Española diseña un esquema de organización territorial del Estado cuyos elementos básicos son los Municipios, las Provincias y las Comunidades Autónomas que se constituyen al amparo de esa misma suprema norma lejana estructura estatal es el de la autonomía, de que, por precepto constitucional, la gestión de esas Entidades para gozar de sus respectivos intereses (artículo ciento treinta y siete de la Constitución). Esa autonomía es reconocida y garantizada en el caso de los Municipios por la Constitución misma (artículos ciento cuarenta y cinco y uno), que el que se precisa que "las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas" (artículo ciento cuarenta y dos). Esos recursos, prosigue el texto constitucional, "se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de las Comunidades Autónomas".

El cuadro legal dibujado en la reforma fiscal del año mil novecientos setenta y siete, ha de verse completado con la "Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas", cuyo proyecto se halla pendiente de examen en el Parlamento, y por la futura normativa sobre las Haciendas Locales, que el Gobierno ha de presentar a las Cortes Generales en el seno del proyecto de "Ley de Régimen Local".

La futura ordenación general de la Hacienda ha de ir acompañada de una disposición racional y operativa de las funciones y tareas que recaen sobre las diversas Entidades Locales y Territoriales, que evite las duplicaciones de servicios y que ofrezca las indispensables condiciones de transparencia en el gasto, rigor en la fijación y ejecución de los presupuestos y responsabilidad de los administradores ante las instancias de la representación ciudadana democráticamente elegida y ante la opinión pública del país.

Pero mientras se ultima todo ese proceso de consolidación de la forma del Estado prevista por la Constitución de mil novecientos setenta y ocho, se hace preciso abordar algunos problemas urgentes, cuya solución, aunque sea de modo necesario, no admite demora.

Entre ellos ocupa un primer lugar el tema de las Haciendas Locales. Es preciso asegurar que las nuevas Corporaciones

democráticamente elegidas en el pasado mes de abril, estén dotadas con los recursos indispensables para el desempeño de sus funciones.

El presente Real Decreto-ley de medidas urgentes sobre las Haciendas Locales es una primera respuesta normativa a una cuestión inaplazable. Ha sido elaborado a partir de la decidida voluntad política que comparten el Gobierno y las fuerzas políticas de más significativa representación en las Corporaciones y en el Parlamento de ir resolviendo la ya crónica situación estructuralmente deficitaria de las Corporaciones Locales. Esta ha repercutido en los últimos años en una acumulación de deudas municipales y en una insuficiencia de recursos que sólo pueden dar lugar a una deficiente atención de los servicios públicos, y ha determinado, en última instancia, la adopción de medidas coyunturales e insatisfactorias, desde el punto de vista de la igualdad ciudadana, como fruto de las cuales las cargas públicas de las distintas localidades acaban cayendo indiscriminadamente sobre la totalidad de los contribuyentes, con independencia de que éstos sean beneficiarios o no de los servicios cubiertos por los impuestos generales que aportan a la Hacienda Pública.

El contenido de las medidas, de acuerdo con las últimas disposiciones aparecidas en materia impositiva y en particular con la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que transforma en tributos de carácter local a anteriores impuestos estatales —Contribución Territorial Rústica-Urbana, Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal—, expresa la necesidad de adecuar sus correspondientes bases impositivas a la realidad económica, objeto de gravamen, dado el alejamiento habido entre ambas, como consecuencia del deterioro existente en los soportes de información. En este sentido hay que entender los cambios introducidos en la Contribución Territorial Urbana, incorporando a efectos de la valoración de los bienes, objeto de la misma, los coeficientes multiplicadores que figuran en el artículo sexto de la Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, sobre medidas urgentes de Reforma Fiscal. Con ello no sufre incremento real la presión fiscal de la Contribución Urbana, puesto que simplemente se restablecen los niveles anteriores a dicha Ley, al introducirse un incremento del valor catastral, compensado por una reducción del gravamen en relación con el de mil novecientos setenta y siete.

Asimismo se instrumenta en este Real Decreto-ley la posibilidad de que aquellos Municipios con mayores desajustes financieros puedan utilizar, a través de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, así como del Impuesto Municipal de Radicación, aquellos mayores recursos mediante el incremento de la cuantía del recargo municipal en los primeros tributos y la cuota por metro cuadrado en el segundo.

En consonancia con la estructura financiera que presentan los Entes locales en la mayoría de los países europeos, se incrementa la dotación del Fondo de Cooperación Municipal mediante la adscripción de parte de la recaudación derivada del consumo de determinados carburantes, que por su origen y por su propia naturaleza debería tener una especial proyección sobre los transportes urbanos de superficie, tanto en las Empresas municipalizadas como en los posibles déficit de estos servicios.

Las medidas adoptadas en el presente Real Decreto-ley en relación con la imposición de gasolinas a favor de los Municipios, implican, de hecho, que la participación de éstos en la imposición indirecta del Estado pase del cinco por ciento al siete por ciento, aproximadamente. Es propósito del Gobierno incrementar esta participación relativa de los Ayuntamientos en la imposición indirecta, de tal manera que alcance el diez por ciento en el ejercicio mil novecientos ochenta.

La elevación del cinco por ciento al siete por ciento resulta necesaria como una medida de saneamiento parcial del déficit estructural de los Ayuntamientos. El nuevo incremento de la participación de la imposición indirecta debe ir acompañado por la asunción efectiva de competencias en materias a las que, de alguna manera, hace frente el Estado y que resulta lógico que se presten a niveles de comunidad local, dada la naturaleza de las mismas y en coherencia con el espíritu de la Constitución, que postula una mayor autonomía para los Municipios: estas materias deben ser, especialmente, las relativas a enseñanza no obligatoria, asistencia social y, en general, materias de bienestar social.

El dos por ciento de aumento de la financiación de los Ayuntamientos vinculado a la imposición indirecta del Estado se realiza inicialmente, como se ha dicho, mediante un incremento de la imposición de naturaleza específica que grava las gasolinas. Con objeto de que esta garantía (dos pesetas/litro) no se quede congelada, en el futuro, adquirirá la equivalente formalización sobre valor, cuando el impuesto especial sobre gasolinas se transforme en un impuesto ad valorem: lo que debe suceder con motivo de la discusión del Proyecto de Ley de Impuestos Especia-

les, que actualmente se encuentra en el Congreso de los Diputados, en fase de Ponencia.

Por otra parte, el previsible incremento de los recursos financieros puestos a disposición de las Haciendas Locales, al objeto de aumentar la cantidad y calidad de los servicios que prestan las mismas, hacen necesario potenciar el papel del presupuesto, como instrumento de asignación racional de recursos, gestión eficaz y control de la actividad financiera local.

El saneamiento financiero de las Corporaciones Locales, que constituye el objetivo inmediato de este Real Decreto-ley, ha de basarse no sólo en la dotación de mayores recursos, sino también en la garantía de una gestión de los gastos racional, austera y eficaz. Por ello, el conjunto de medidas tributarias debe complementarse con un perfeccionamiento de la institución presupuestaria de las Corporaciones Locales, tratando, por otra parte, de armonizarla con la normativa general establecida por la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de las peculiaridades propias de la vida local.

En consecuencia, se consagran, en el ámbito local, los principios clásicos de especialidad cualitativa, cuantitativa y temporal, de presupuesto bruto y de universalidad. En su aplicación, la existencia de crédito presupuestario suficiente se configura como requisito de validez y eficacia de las obligaciones de las Haciendas Locales, declarándose nulas de pleno derecho las que se reconozcan sin crédito presupuestario suficiente.

De acuerdo con el principio de universalidad, se exige la consolidación en un presupuesto único de los presupuestos ordinarios y especiales, debiendo acompañarse como anexos dos presupuestos extraordinarios, así como los programas de las Sociedades mercantiles en cuyo capital es mayoritaria la participación del Ente local.

Al mismo tiempo se prevén determinadas normas para dar mayor flexibilidad al proceso de ejecución del gasto local, ampliando los supuestos de modificaciones de crédito y dando entrada a la posibilidad de contraer gastos de carácter plurianual.

Respecto a los servicios públicos financiados mediante tasas afectadas, se establece la autofinanciación como principio general para la fijación de las tarifas, debiendo, en consecuencia, cubrirse la totalidad de los costes en que se incurra con las aportaciones de los usuarios.

Por último, se perfeccionan los instrumentos de control interno y externo del gasto público local, mediante la adopción de medidas tendentes a concretar la responsabilidad de los gestores y a facilitar la información pública.



**Artículo diecisiete.—Habilitaciones y suplementos de crédito.**

Las habilitaciones y suplementos de crédito que se acuerden en el transcurso de cada ejercicio se financiarán, en la forma que reglamentariamente se determine, con el sobrante de liquidación del presupuesto anterior, con mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, o mediante transferencia de créditos de gasto de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducidas, sin perturbación del respectivo servicio.

A este efecto, exclusivamente se considerará sobrante de liquidación el remanente de tesorería, excluido el importe de los derechos liquidados pendientes de cobro, a excepción de aquellos con antigüedad inferior a seis meses, y deducidas las obligaciones reconocidas pendientes de pago.

**Artículo dieciocho.—Tasas.**

La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento total cubra el coste de aquellos, y para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes generales que les sea imputable.

A tal fin, en el expediente de modificación de tarifas se incluirá una evaluación económica y financiera del coste y rendimiento de los respectivos servicios o actividades. Igualmente, al proyecto de presupuesto de cada año, se acompañará un anexo detallando los elementos del coste de aquellas actividades o servicios que se financien mediante tasas.

**Artículo diecinueve.—Advertencias de ilegalidad o nulidad.**

Cuando, de acuerdo con lo establecido en los artículos setecientos siete al setecientos trece de la Ley de Régimen Local, el Interventor formule advertencia de ilegalidad o nulidad, el Presidente de la Corporación, sin perjuicio de las responsabilidades exclusivas a que se refiere el apartado dos del artículo setecientos trece, deberá elevar el acuerdo, resolución o ordenación de gasto o pago al Pleno de la Corporación en la sesión más inmediata posible que se celebre.

**Artículo veinte.—Publicidad.**

Las Entidades Locales, capitales de provincia o con población superior a cien mil habitantes, publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, trimestralmente, un estado detallado de la ejecución de sus presupuestos.

La publicación de dicho informe trimestral será requisito indispensable para la autorización de expedientes de emisión de deuda, y aprobación de presupuestos extraordinarios, así como para la percepción de las entregas correspondientes al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

**Artículo veintiuno.—Responsabilidades.**

Uno. Las autoridades y funcionarios de cualquier orden que por dolo, culpa o negligencia graves adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones legales, estarán obligados a indemnizar a la Corporación Local los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Dos. Igualmente están sujetos a la obligación de indemnizar a la Corporación Local los Interventores y Ordenadores de pago que no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante resolución o advertencia escrita acerca de la ilegalidad o nulidad del acuerdo, acto o resolución.

Tres. La responsabilidad será exigida en expediente instruido por la Comisión Central de Cuentas o por el Organismo correspondiente.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera. Una vez actualizados los valores catastrales por aplicación de los coeficientes señalados en el artículo primero de este Real Decreto-ley, no procederá de nuevo la aplicación de los coeficientes establecidos en el párrafo primero, letra a), del artículo sexto de la Ley cincuenta y uno de noviembre.

Segunda. Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá

crear dentro de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda y bajo la dependencia del Delegado respectivo un "Consortio para la gestión e inspección de las contribuciones territoriales", integrado por el Estado y las Corporaciones Municipales respectivas en la forma que se determine reglamentariamente.

Asimismo se podrán crear Consortios específicos para los municipios capitales de provincia o de más de cien mil habitantes.

Dos. El Consortio tendrá personalidad jurídica rigiéndose en su actuación por la normativa propia de los Organismos autónomos del Estado y tendrá la consideración de Administración Tributaria.

El Consortio tendrá competencia para:

- La realización de los trabajos técnicos de formación, conservación y revisión de los catastros rústicos y urbano.
- La gestión e inspección de las contribuciones territoriales rústica y urbana.
- La colaboración en la realización de valoraciones inmobiliarias a efectos tributarios locales.

Tres. El Consortio se estructura en un Consejo de Dirección formado paritariamente por representantes de la Hacienda estatal y de los Ayuntamientos, presidido por el Delegado de Hacienda, salvo en los Municipios de Madrid y Barcelona, en los que por su régimen especial, será presidido por el Alcalde de la respectiva Corporación.

El Consejo de Dirección designará al Gerente del Consortio.

Cuatro. Los gastos de inversión y de funcionamiento del Consortio se satisfarán a partes iguales por el Estado y por los Ayuntamientos.

Cinco. Los funcionarios del Ministerio de Hacienda y de la Administración Local que presten sus servicios en los Consortios señalados permanecerán en servicio activo sin que esta adscripción pueda representar ninguna alteración o perjuicio en su situación funcional.

Tercera. Queda autorizado el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para regular un procedimiento de autoliquidación de las Altas por Contribución Territorial Urbana, correspondiente a nuevas construcciones, constituyendo los valores respectivos aquellos que se determinan a los efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sin perjuicio de la liquidación definitiva que se practique, de acuerdo con los valores señalados conforme a esta Ley.

Cuarta. Antes de primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, el Ministerio de Hacienda aprobará las nuevas Tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Industriales, las cuales se acomodarán a los siguientes principios:

Uno. Las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas a la Licencia Fiscal de Actividades Industriales responderán a la realidad económica y técnica actuales; las cuales serán ordenadas con arreglo a la clasificación nacional de actividades económicas vigentes.

Dos. Las cuotas tributarias resultantes de aplicar las tarifas, no deberán exceder del quince por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, pero sin que en ningún caso sea inferior a la cantidad de tres mil pesetas anuales por actividad.

Tres. Las cuotas serán determinadas en función de elementos fijos en el momento del devengo.

Cuatro. La venta al por mayor no tributará con cuotas de bases fijas de población.

Cinco. Las ventas al por menor, los servicios de hospedería y alimentación, la artesanía y la construcción, tributarán con arreglo a cuadros simplificados, según base de población, que podrá alterarse si lo exige la índole de alguna actividad.

Seis. No contendrán recargos por las operaciones de remisión, importación, exportación y venta a plazos.

Siete. Se establecerán cuotas especiales para aquellas actividades que se ejerzan conjuntamente por el sujeto pasivo en un mismo local.

Quinta. La participación a favor de los Ayuntamientos, a que se refiere el artículo

lo octavo de este Real Decreto-ley, se transformará en otra equivalente, expresada en tanto por ciento, a partir del momento en que los Impuestos que gravan con tipos específicos el consumo de gasolinas se conviertan en tributos "ad valorem", quedando autorizado el Ministerio de Hacienda a efectuar dicha transformación.

Sexta. Las reclamaciones económico-administrativas sobre aplicación y efectividad de exacciones locales no suspenderán la ejecución del acto administrativo ni, por tanto, de ninguna de sus consecuencias legales.

El reclamante podrá solicitar, dentro del plazo para interponer la reclamación, la suspensión de la ejecución del acto reclamado. No obstante, para que se produzca la suspensión preventiva prevista en el número ocho del artículo ochenta y tres del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, será indispensable que, junto con el escrito de solicitud, se acompañe el documento que garantice el pago en la forma establecida en el número seis del artículo setecientos veintisiete de la vigente Ley de Régimen Local.

En el supuesto de que la cuota reclamada se hallase en vía de apremio, la garantía deberá cubrir además de las multas, recargos y costas, el veinticinco por ciento del total del débito.

Séptima. Se autoriza al Gobierno para dictar, en el plazo de seis meses, normas de adaptación del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, que permitan la aplicación de la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, a los juegos de azar realizados por medio de máquinas o aparatos automáticos accionados por moneda.

A estos efectos se fijará una tarifa única por cada máquina o aparato automático utilizado, que podrá ser modificado en las Leyes de Presupuestos, y cuya determinación se efectuará en función de los ingresos presuntos que se puedan obtener de las mismas y de los tipos tributarios establecidos en el aludido Real Decreto-ley.

Octava. El plazo señalado en el artículo setecientos veintitrés del texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, relativo a los acuerdos de aprobación de la imposición y ordenación de exacciones locales, quedará reducido a un mes. En consecuencia, transcurrido dicho plazo sin que el Delegado de Hacienda haya adoptado resolución, se entenderán denegadas las reclamaciones y aprobadas la imposición y la ordenanza.

Respecto de los Municipios de Madrid y Barcelona, el plazo para dictar los correspondientes acuerdos de aplicación de imposición y ordenación de exacciones será también de un mes.

Novena. Los límites establecidos para la imposición de multas por infracción de las ordenanzas, reglamentos y bandos municipales a que se refiere el artículo ciento once del texto refundido de la Ley de Régimen Local se eleva a: veinticinco mil pesetas, en Municipios de más de quinientos mil habitantes; quince mil pesetas en los de cincuenta mil uno a quinientos mil; diez mil pesetas en los de veinte mil uno a cincuenta mil; de cinco mil pesetas en los de cinco mil uno a veinte mil y de quinientas pesetas en los demás Municipios salvo que en Leyes especiales se establezca otro superior.

Décima. Este Real Decreto-ley se publicará sin perjuicio del respeto a los regímenes peculiares de Alava y Navarra.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. Las normas de este Real Decreto-ley relativas a la Contribución Territorial Urbana tendrán efectos desde:

a) El artículo primero, desde primero de julio de mil novecientos setenta y nueve.

b) Los artículos segundo, tercero y quinto, desde el primero de enero de mil novecientos ochenta.

Segunda. Sin perjuicio de lo determinado en la Disposición Transitoria ante-

rior y respecto de la Contribución Territorial Urbana se dispone:

a) Que las exenciones temporales reguladas en el artículo décimo del texto refundido, reconocidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta, se convertirán a partir de esta fecha, y hasta completar el plazo de veinte años por el que fueron otorgadas, en una bonificación del cincuenta por ciento.

b) Que las reducciones temporales reguladas en los apartados cinco, seis y siete del artículo doce y la del artículo trece del texto refundido, reconocidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta, se convertirán a partir de esta fecha y hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas, en una bonificación del cincuenta por ciento.

c) Las bonificaciones reguladas en el artículo catorce del texto refundido, reconocidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta, se respetan en los plazos y porcentajes con que fueron otorgadas.

Tercera. Los artículos sexto y séptimo de este Real Decreto-ley tendrán efectos desde el primero de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Cuarta. Los artículos octavo, noveno y décimo, tendrán efectos desde el mismo día de su publicación de este Real Decreto-ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Quinta. Desde la fecha de elevación de los precios del petróleo y sus derivados acordada por Orden ministerial de dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, y hasta la entrada en vigor del artículo octavo de este Real Decreto-ley, se destinará al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, con cargo a la Renta de Petróleos la cantidad que resulte de multiplicar dos pesetas por cada litro vendido de gasolina supercarburante y gasolinas de índice de octano "Research" igual o superior a noventa.

Sexta. Hasta la aprobación de las nuevas normas reguladoras de las Haciendas Locales, la compensación prevista en la disposición transitoria primera en su número uno, letra C, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, queda transformada en subvención del Estado a los Ayuntamientos, que se satisfará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Dicha subvención se incorporará al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, distribuyéndose entre los Ayuntamientos en proporción a sus respectivas bases imponibles de la Contribución Territorial Urbana.

**DISPOSICION FINAL**

Se autoriza al Gobierno para:

Uno. Adaptar lo que establecen los regímenes de Madrid y Barcelona, a los preceptos del presente Real Decreto-ley.

Dos. Dictar las disposiciones precisas en desarrollo del presente Real Decreto-ley.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Primera. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en este Real Decreto-ley.

Segunda. Queda derogado el procedimiento de las Juntas Mixtas de Valoración así como el procedimiento de fijación de bases por los Jurados Tributarios, sin perjuicio de que continúen para las deudas correspondientes a hechos imponibles el primero de enero de mil novecientos ochenta.

Los acuerdos de valoración que adote la Administración Tributaria conforme al nuevo procedimiento previsto en el artículo tercero de este Real Decreto-ley serán recurribles en vía económico-administrativa y ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dado en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente de Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 24 de julio de 1979.)

(G. C.—7.743)





Las diferencias de criterio no conciliables entre uno y otro serán falladas por el Delegado de Obras y Servicios Urbanos, como representante de los intereses colectivos, previo informe del Ingeniero Director del Departamento de Vías Públicas.

Las modificaciones que en cualquier caso pudiesen deducirse deberán quedar reflejadas en los planos de servicios, los cuales tendrán, pues, que describir, en el momento de la terminación de las obras generales, la exacta posición de cada uno de los servicios existentes, así como su naturaleza.

El Ayuntamiento facilitará, previo abono de su importe a cada compañía, copia de dichos planos, tanto de los que se refieren a los servicios de la misma como a los restantes, si éstos figurasen por separado.

En cuanto a la construcción de pasos de carruajes los interesados deberán solicitarlos de forma que la misma sea simultánea con las obras generales.

### Artículo 13.

**Instalación o renovación de servicios en calles o espacios sin pavimentos o pavimentados anteriormente.**—En calles pavimentadas con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza o en aquellas en las cuales hubiese transcurrido el plazo de dos años establecido en el artículo 11, se autorizará la instalación de nuevos servicios o la sustitución de los existentes, con el abono de las licencias que correspondan en cada caso.

En la instalación de estos nuevos servicios se cumplirán todas las prescripciones anteriormente establecidas, con absoluta independencia de las condiciones reales restantes que puedan existir.

Ello representa que deberán ser igualmente planeados en detalle, con anterioridad a su instalación, y objeto de plano en el cual quede fijados su trazado en planta y profundidad, registros y otras particularidades.

Cuando se trate de instalar o renovar total o parcialmente una conducción en zona terriza, también será preceptivo el acuerdo técnico previo acerca de su trazado en planta y profundidad, reflejado, al igual que en los casos anteriores, en planes oficiales que quedarán en poder del Departamento de Vías Públicas y de las compañías.

Si posteriormente a la instalación de una conducción el Ayuntamiento decidiese actuar en la calle o espacio terrizo de que se trate, lo hará de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

1.ª Si no fuese preciso realizar retranqueo alguno de estos servicios y su emplazamiento es el acordado, se mantendrán, permitiendo que las compañías aprovechen la circunstancia para llevar a cabo las operaciones de reparación o mejora que juzguen convenientes, de forma coordinada con las necesidades de la obra municipal, debiendo el nuevo emplazamiento quedar reflejado en planos que sustituyan a los anteriormente vigentes.

2.ª Si a partir de la fecha de concesión de la correspondiente licencia el Ayuntamiento exigiese el retranqueo de un servicio correctamente instalado según los elementos documentales anteriores, abonará a la compañía afectada el 80 por 100 del importe total disminuido en un 5 por 100 por cada año o fracción de año transcurrido.

Si la modificación del servicio fuera a propuesta de la compañía o se comprobare diferencia sensible entre la situación real o la aprobada, el importe será íntegro a cargo de la compañía.

No obstante, la modificación o traslado de las líneas telefónicas o telegráficas se regirán por el Decreto de 13 de mayo de 1954, sobre ocupación de bienes de dominio público, siendo satisfechas las obras en una mitad con cargo al presupuesto del servicio u obra pública que demande la modificación.

3.ª Si la conducción no se encuentra instalada en la forma que fué objeto de aprobación y descripción documental, el Ayuntamiento tendrá pleno derecho a exigir en cualquier momento a la compañía el retranqueo o modificación del servicio y ello a las exclusivas expensas de ésta y con abono de todas las licencias y exacciones que procedan.

En cualquier caso se insiste en que el nuevo servicio o el modificado habrán de quedar marcados en planta y profundidad en los planos que para ello sean precisos, copias de los cuales, testificadas, quedarán en poder del Ayuntamiento y de la compañía con expresión de la fecha correspondiente a la concesión de licencia.

4.ª En el supuesto de renovación de servicios de instalaciones eléctricas se dará trámite de audiencia del titular de la línea e informe del Ministerio de Industria y una vez aprobado el plan y llevada a cabo la variante, la Administración interesada en el proyecto debe abonar al titular el coste de la variante y los perjuicios ocasionados a cargo de la entidad urbanística que corresponda, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda disponer la variación, tanto si se establece expresamente en el plan o proyecto como cuando resulte de las Ordenanzas Generales, imponiendo las tasas por ocupación del subsuelo o por el uso de las galerías existentes o que construya a su costa, conforme a la Ley de 18 de marzo de 1966 y Reglamento de 20 de octubre del mismo año.

## CAPITULO II

### Ejecución de las obras

#### Artículo 14.

**Competencia.**—Cada compañía, empresa u organismo de servicios públicos será responsable de la parte de obra que ejecute, bien directamente o a través de sus propios contratistas, no siéndolo por tanto de aquellas otras unidades que deban ser y sean realizadas por el Ayuntamiento, según los acuerdos o resoluciones municipales existentes en cada momento.

En el caso de construcción de pasos de carruajes y acometidas de alcantarillado, la obra será ejecutada íntegramente por el Ayuntamiento.

También éste será el caso cuando se trate de cualquier reposición de pavimento por desperfectos o levantados por vallas de obras, instalación de depósitos autorizados en vía o espacio público, supresión de quioscos, etc.

Las obras estatales de infraestructura vial en medio urbano se encuentran reguladas por el Real Decreto 928/1977, de 11 de marzo, modificado, en cuanto a su artículo 4.º del Real Decreto 3149/1978, de 7 de diciembre; desarrollados para el Municipio de Madrid en el Convenio del Ayuntamiento con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo suscrito el 13 de julio de 1978, previa aprobación de las correspondientes bases por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 30 de junio anterior.

#### Artículo 15.

**Condiciones técnicas de las obras.**—En todo lo que se refiera a la regeneración o reposición a su estado primitivo del espacio afectado por las obras se estará rigurosamente a lo preceptuado por el vigente pliego de condiciones para las obras de calas y hundimientos en los pavimentos de Madrid del 29 de noviembre de 1974.

En particular, si el espacio público afectado es una zona terriza, el causante macizará y compactará las excavaciones de acuerdo con lo establecido al respecto por el citado pliego, dejando enrasada la superficie de obra con las circundantes y retirando todo sobrante de tierras y otros materiales.

Si se trata de un caso en el cual el Ayuntamiento debe proceder a la reposición de los pavimentos afectados, el causante deberá tan solo realizar el relleno y compactación hasta la cota de fondo de pavimento, dejando en lugar contiguo y perfectamente apilados los materiales utilizables en la obra de reconstrucción si es que son reutilizables y retirando todos los sobrantes, manteniendo la señalización y protección de las obras hasta que se haga cargo de ella la contrata municipal, y como máximo de dos días hábiles a partir de la notificación de la compañía actuante, a partir de cuyo momento la responsabilidad será de la contrata de conservación del Ayuntamiento.

Cuando quede afectado el pavimento y el Ayuntamiento estime que debe ser repuesto por la Compañía causante de su

rotura, ésta llevará a cabo la totalidad de las acciones precisas.

Las obras de relleno, macizado y eventual nueva pavimentación, sea cual sea el caso de entre los citados, quedarán sujetas al control de calidad municipal, el cual realizará el constante y representativo muestreo de las mismas, que estime preciso, pero que no suponga retraso en la terminación de los trabajos.

Los gastos producidos por estas operaciones serán de cuenta del agente causante.

El ejecutante estará obligado a dar cuenta directa de su programa de trabajo al Servicio del Control de Calidad, pudiendo para ello utilizar el contacto directo, además de hacerlo por escrito obligatoriamente.

El Ayuntamiento tendrá derecho a rehacer toda obra deficiente, cargando al causante el importe total de las operaciones precisas, tasadas según los precios de conservación.

Por otra parte, la obra se ajustará a las condiciones físicas y técnicas otorgadas en la licencia correspondiente.

Para las reposiciones de pavimentos y sin perjuicio de las condiciones particulares que puedan establecerse en cada caso, con carácter general, se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Los pavimentos respuestos serán de las mismas características que los levantados tanto en naturaleza de los materiales como en espesores.

b) En el caso de canalizaciones o calas en disposición tal que no sea preciso levantar el pavimento de una manera continua, es decir, que exista alternancia entre espacios abiertos y espacios sin abrir, se exigirá de la compañía correspondiente la extensión de la capa de rodadura del pavimento en todo el espacio afectado, levantando previamente a la antigua rodadura en las zonas alternas en que no se ha producido apertura de zanja.

c) En las calas o canalizaciones que existan en aceras de anchura igual o inferior a 1,5 metros, se levantará y repondrá íntegramente la capa de rodadura en toda su anchura.

d) En aquellas calas o canalizaciones de calzada cuya arista más cercana al bordillo diste del mismo menos que el ancho de la zanja, se levantará y repondrá íntegramente la capa de rodadura en este ancho hasta llegar a aquél.

e) En los cruces de calzada, la ocupación de la misma se hará por gases de 3 metros, quedando libre el resto para circulación de vehículos, y si el ancho de la calzada fuera inferior a 6 metros, por mitades, excepto si se disponen chapas metálicas que garanticen el paso del tráfico rodado sobre ellas.

f) En el caso de canalizaciones, será obligatorio disponer a lo largo de la zanja pasos a distancias no superiores a 2 metros, y se dejará permanentemente posible el acceso a portales, comercios y pasos de carruajes.

#### Artículo 16.

**Equipo de las empresas actuantes.**— Toda empresa, compañía u organismo no municipales que actúen sobre el suelo o pavimentos municipales deberá estar organizado y dotado de medios análogos a los propios de las contratas de conservación del Ayuntamiento, detallados en el tan repetidamente citado pliego de condiciones para calas y hundimientos.

De ellos se exceptúan los vehículos de servicio del personal de calas.

En particular, todas las vallas, palenques y balizas luminosas de luz intermitente, amarilla, utilizados, serán de los modelos municipales, si bien deberán estar pintados en distintos colores que los del Ayuntamiento, aprobados por el mismo y deberán llevar el anagrama particular de cada uno, para lo que será inexcusable el rombo central de chapa metálica en el que se identifique la compañía propietaria con el número de su teléfono operativo.

Si se trata de una empresa constructora subsidiaria de una compañía de servicios, en la placa de identificación constará además este extremo.

#### Artículo 17.

**Plazo de las obras.**—La ejecución de las obras autorizadas deberá ajustarse a los plazos, fechas y horarios aprobados

por el Ayuntamiento, previa audiencia a las compañías, siempre que no existan causas de fuerza mayor que obliguen a su modificación.

El Ayuntamiento se reserva el derecho, siempre que a su juicio existan razones suficientemente justificadas para ello, de modificar estas condiciones, sin que tales decisiones puedan ser recusadas por las personas o entidades autorizadas, ni motivo de reclamación de clase alguna por parte de las mismas.

Si el Ayuntamiento considerase conveniente, las compañías, empresas u organismos quedarán obligados a coordinar sus trabajos con los de cualquier otro que tuviese que realizarlos en el mismo recorrido a fin de evitar la duplicidad en la rotura de pavimento, distribuyéndose los gastos en función de la superficie proporcional ocupada por cada uno, que será fijada por la Dirección del Departamento de Vías Públicas si existe desacuerdo entre los interesados.

Si razones fundadas impidiesen a las compañías, empresas, organismos o particulares la realización de las obras en la fecha señalada para las mismas o en los plazos u horarios aprobados, podrán solicitar la modificación pertinente, y el Ayuntamiento estima atendible las razones invocadas podrá alterar las condiciones temporales de la obra.

Ello quiere decir que si los intereses colectivos así lo aconsejasen, el Ayuntamiento puede exigir en cualquier caso la realización de los trabajos en jornada prolongada o incluso en trabajo continuo en tres turnos.

En particular, una vez respuesto el firme del pavimento, se procederá a la reposición de la capa de rodadura en el plazo mínimo que exija la naturaleza de uno u otro.

Cuando se trate de calzadas en que la capa de rodadura sea de aglomerado asfáltico en caliente y se diese el caso de que las circunstancias meteorológicas impidan la extensión del mismo, podrá ser autorizada la empresa actuante a la utilización de asfalto fundido, pero en ningún caso de aglomerado frío.

Si circunstancias realmente excepcionales impulsasen al Ayuntamiento a la aceptación de este material, se entenderá a modo provisional y será levantado y sustituido por el correcto tan pronto como las condiciones lo permitan.

Esta operación de levantado y nueva extensión de la capa de rodadura deberá hacerse sin solución de continuidad.

Cuando razones fundadas de tipo singular aconsejasen la demora de la extensión de una superficie importante de capa de rodadura, es decir, cuando la solución anterior pudiese representar una molestia superior para el vecindario, la compañía podrá solicitar del Ayuntamiento la apertura al tránsito del área afectada, siempre que ello no ofrezca peligro y que se mantenga la necesaria señalización, si bien en tal caso la compañía deberá reparar a su costa y con carácter inmediato los desperfectos que puedan producirse en el firme durante el plazo de demora fijado por el Ayuntamiento.

Salvo casos de absoluta e indiscutible precisión queda prohibida la reparación o instalación de servicios en mina por medio de salas aisladas, y en estas circunstancias excepcionales esta solución, siempre provisional, será objeto de autorización expresa de la Dirección del Departamento de Vías Públicas, procediéndose obligatoriamente con posterioridad a hundir las zonas realizadas en mina o a rellenarlas con hormigón pobre bombeado, ya que quedan totalmente proscribas las instalaciones definitivas de servicios, en minas sin revestir de fábrica, por ser causa inequívoca, inmediata y directa de futuros socavones.

En todo caso, la obra se mantendrá constantemente limpia y exenta de residuos o materiales de no inmediata utilización, y los acopios que sean imprescindibles se harán ordenadamente y de forma que causen las menores dificultades posibles al tránsito.

#### Artículo 18.

**Responsabilidades y plazo de garantía.** El beneficiario de la licencia para actuar en el suelo y subsuelo municipal es el único y directo responsable de la correcta ejecución de las obras llevadas a cabo en







**Magistraturas de Trabajo****MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 6 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4.488/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid, a instancia de Antonio Rodríguez Burgos, contra «G. L. N., S. A.», sobre despido nulo, con fecha 15 de junio de 1979 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

**Fallo**

Que estimando como estimo la demanda formulada por don Antonio Rodríguez Burgos, debo declarar y declarar nulo el despido de dicho demandante decretado por la empresa «G. L. N., S. A.», y, en consecuencia, debo condenar y condeno a esta última a que readmita al demandante en las mismas condiciones que regían antes de producirse su despido y a que le abone los salarios dejados de percibir desde el 3 de octubre de 1978, hasta que la readmisión tenga lugar, a razón de 26.000 pesetas mensuales. Teniendo, como tengo, al demandante por desistido de su demanda respecto a la empresa «Iberica Ingeniería, Sociedad Anónima». — Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que de acuerdo con el Libro 3.º del vigente Procedimiento Laboral, Texto Articulado II de la Ley 24/1973, de 21 de junio, pueden interponer recurso de suplicación, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Central de Trabajo y, que deberá ser anunciado por escrito o mediante comparecencia en la Secretaría de la Magistratura en el término de cinco días hábiles a contar del siguiente al de la notificación de sentencia, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, que al propio tiempo se presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 78.759, que a tal objeto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad (Orense, número 20), cuenta número 72, el depósito de 250 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a «G. L. N., S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.477)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 6 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 3.657-69/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid, a instancia de Venancio Jiménez Reche, contra «Algensa», sobre despido improcedente, con fecha 6 de febrero de 1979 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

El ilustrísimo señor don Marcelino Murillo Martín de los Santos, Magistrado de Trabajo número 6 de los de esta capital, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral que venía vinculando a la empresa «Algensa» con el productor demandante, don Venancio Jiménez Reche, con efectos de la presente fecha, 6 de febrero de 1979, y debía condenar y condenaba a la referida empresa a que abone a dicho productor las siguientes sumas: 30.000 pesetas (treinta mil pesetas) como resarcimiento de perjuicios, y 193.348 pesetas (ciento noventa y tres mil trescientas cuarenta y ocho pesetas) en concepto de indemnización complementaria.—Dése traslado de la presente resolución al «Instituto Nacional de Prevención» a los efectos previstos en el

artículo 2, regla 4.ª de la Orden Ministerial de 15 de octubre de 1976.—Notifíquese este auto a las partes advirtiéndoles que contra el mismo no cabe recurso alguno.—Así lo acordó, mandó y firma su Señor.a—Doy fe.

Y para que sirva de notificación a la empresa «Algensa», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 6 de febrero de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.478)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 6 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 5.193/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid, a instancia de don Cipriano Zambrano Infantes, contra doña Felipa López, titular de «El Chapi», sobre despido, con fecha 25 de mayo de 1979 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

**Fallo**

Que estimando como estimo la demanda formulada por don Cipriano Zambrano Infantes, a través de su representante legal, debo declarar y declarar nulo el despido de dicho demandante decretado por doña Felipa López, y, en consecuencia, debo condenar y condeno a esta última a que readmita al actor en las mismas condiciones que regían antes de producirse su despido y a que le abone los salarios dejados de percibir desde el 16 de marzo de 1979 hasta que la readmisión tenga lugar, a razón de 20.000 pesetas mensuales.—Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que de acuerdo con el Libro 3.º del vigente Procedimiento Laboral, Texto Articulado II de la Ley 24/1973, de 21 de junio, pueden interponer recurso de suplicación, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Central de Trabajo, y que deberá ser anunciado por escrito o mediante comparecencia en la Secretaría de la Magistratura en el término de cinco días hábiles a contar del siguiente al de la notificación de sentencia, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, que al propio tiempo se presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 78.759, que a tal objeto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad (Orense, número 20), cuenta número 72, el depósito de 250 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Felipa López, titular de «El Chapi», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 25 de mayo de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.479)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 6 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 557/79, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid, a instancia de «Mapfre», «Mutua Patronal de Accidente de Trabajo», contra «Beyca, Sociedad Anónima», «Fondo de Garantía», «Servicio de Reaseguros» y don Mariano López Expósito, sobre asistencia médica farmacéutica, con fecha 15 de julio de 1979 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

**Fallo**

Que estimando como estimo la demanda formulada por la «Mutua Patronal», «Mapfre», debo condenar y condeno a la empresa «Beyca, S. A.», a que abone a la referida «Mutua» la suma de 311.808 pesetas, condenando, como condeno, asimismo, con carácter subsidiario, al abono de dicha suma

al «Fondo de Garantía». Absolviendo, como absuelvo, de la demanda al «Servicio de Reaseguros» y al trabajador don Mariano López Expósito.—Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que de acuerdo con el libro 3.º del vigente Procedimiento Laboral, Texto Articulado II, de la Ley 24/1973, de 21 de junio, pueden interponer recurso de suplicación, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Central de Trabajo, y que deberá ser anunciado por escrito o mediante comparecencia en la Secretaría de la Magistratura en el término de cinco días hábiles a contar del siguiente al de la notificación de sentencia, siendo indispensable si el que recurre es el responsable de la condena que al propio tiempo se presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 78.759, que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España el importe de la condena, incrementada en un 20 por 100 y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad (Orense, 20), cuenta número 72, el depósito de 250 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia, y si el que recurre es la Entidad Gestora, debe cumplir lo dispuesto en el artículo 180, párrafo último del invocado Texto Laboral Procesal.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la empresa «Beyca, S. A.», y a don Mariano López Expósito, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de julio de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.480)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 8 DE MADRID**

EDICTO

Don Roberto García Calvo, Magistrado de Trabajo número 8 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Julián Vivar Huertas, contra «Rasga, S. L. Construcciones», Enrique Arrarás Garay, en reclamación por cantidad, registrado con el número 1.580/79, se ha acordado citar a «Rasga, S. L. Construcciones», Enrique Arrarás Garay, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 10 de septiembre a las nueve treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra E, de esta Magistratura de Trabajo número 8, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Rasga, S. L. Construcciones», Enrique Arrarás Garay, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.389)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 8 DE MADRID**

EDICTO

Don Roberto García Calvo, Magistrado de Trabajo número 8 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de José Lorite Fernández y otros, contra «Dress-In, S. A.», en reclamación por planilla, registrado con el número 2.305/79, se ha acordado citar a la demandada, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 11 de septiembre a las nueve treinta horas de su mañana, para la celebración de los ac-

tos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra E, de esta Magistratura de Trabajo número 8, sita en la calle Orense, 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Dress-In, S. A.», en su legal representación, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 18 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.390)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

Don Tomás Pereda Amann, Magistrado de Trabajo número 10 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Demetrio Herrera Pérez y otros contra «Bameva» y otro, en reclamación por despido, registrado con el número 170-8/79, se ha acordado citar a «Bameva de Construcciones, S. A.» y «Gureca, Sociedad Anónima», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 5 de septiembre a las nueve cuarenta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 10, sita en el Paseo del General Martínez Campos, 27, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Bameva de Construcciones, S. A.» y «Gureca, S. A.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 22 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.421)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

Don Tomás Pereda Amann, Magistrado de Trabajo número 10 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Francisco López Montoya y trece más, contra «Marton & Gain, S. A.», en reclamación por cantidad, registrado con el número 117-30/79, se ha acordado citar a «Marton & Gain, S. A.», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 11 de septiembre a las nueve treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 10, sita en Orense, 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Marton & Gain, S. A.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 21 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).  
(B.—5.422)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

Don Tomás Pereda Amn, Magistrado de Trabajo número 10 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de José Luis Escribano Hoyas y otros, contra «Veru, Sociedad Anónima», en reclamación por despido, se ha acordado citar a «Veru, S. A.», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 5 de septiembre a las diez y quince horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas de esta Magistratura de Trabajo número 10, sita en la calle Orense, 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Veru, Sociedad Anónima», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 13 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).  
(B.—5.423)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

Don Tomás Pereda Amann, Magistrado de Trabajo número 10 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Miguel Gómez Hidalgo y otros, contra «Conresay» y otra, en reclamación por despido, registrado con el número 912-19/79, se ha acordado citar a «Conresay», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 7 de septiembre a las nueve treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, de esta Magistratura de Trabajo número 10, sita en la calle Orense, 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Conresay» (Concesionarios Reunidos, S. A.) se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 2 de julio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).  
(B.—5.522)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 6.113/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Francisco Márquez Portillo, sobre despido, con fecha 5 de mayo de 1979 se ha dictado Prov. In. no Read., cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Dada cuenta; visto el anterior escrito, únase a los presentes autos.—Se tiene por solicitada la ejecución de la sentencia y dese traslado de la copia del escrito presentado a la demandada para que, en el improrrogable plazo

de tres días, justifique ante esta Magistratura la readmisión del trabajador o lo haga las alegaciones, traigase los autos a la mesa para dictar la resolución que proceda.—Notifíquese.

Y para que sirva de notificación a «Dissan», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a cinco de mayo de 1979.—El Secretario (Firmado).  
(B.—5.391)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

Don Tomás Pereda Amn, Magistrado de Trabajo número 10 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de María del Carmen Hidalgo Vilas, contra «Laih Alcobendas, S. L.», en reclamación por despido, registrado con el número 909/79, se ha acordado citar a «Laih Alcobendas, S. L.», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 17 de septiembre a las nueve treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo número 10, sita en el Paseo del General Martínez Campos, número 27, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Laih Alcobendas, S. L.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 20 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).  
(B.—5.392)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 6.776/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Elías Criado Malagón, contra «Ferromontajes, S. A.», sobre despido, con fecha 11 de junio de 1979 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría ilustrísima, por ante mí, el Secretario, dijo: Que no cumplida la readmisión del trabajador, don Elías Criado Malagón, por la empresa «Ferromontajes, S. A.», con esta fecha se declara extinguida la relación laboral que existió entre las partes; se fija en resarcimiento de perjuicios la indemnización de 40.000 pesetas y se declara que la indemnización complementaria por salarios de tramitación alcanzará desde la fecha del despido, 4 de diciembre de 1978, a la de este auto.

Y para que sirva de notificación a «Ferromontajes, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 11 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).  
(B.—5.481)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 419.436/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Valentina Alberti Martín y otros, contra «Recovi, S. A.», sobre cantidad, con fecha 4 de junio de 1979 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo

Que estimando las demandas promovidas por doña Valentina Alberti Mar-

ti, y diecisiete más, en reclamación de cantidades, contra la empresa «Recovi, S. A.», debo condenar y condeno a ésta a pagar a cada uno de los demandantes, por los conceptos reclamados, las siguientes cantidades: Valentina Alberti Martín, 154.982 pesetas; Manuel Carrasco Rubio, 132.799 pesetas; Diego Cruz Mateos, 89.774 pesetas; Francisco J. Cuesta Alcázar, 181.224 pesetas; Angel Díaz Cáceres, 154.061 pesetas; Faustino Escolá González, 86.088 pesetas; Juliana García Bonilla, 37.293 pesetas; Luis Jiménez Rodríguez, 167.364 pesetas; Josefa Lázaro Miguel, 34.186 pesetas; Manuel Molina Gómez, 103.011 pesetas; Jesús Moreno Lozano, 72.109 pesetas; Ana Rodríguez Herrero, 154.920 pesetas; Eusebio Rodríguez Llave, 92.045 pesetas; Dionisio Claudio San José Cuest., 93.633 pesetas; Jesús Seco Escudero, 51.495 pesetas; Benito Serrano Cuenca, 159.402 pesetas; Vicente Zamarreño Azcárate, 193.346 pesetas; Antonio Gómez Martínez, 154.139 pesetas.

Y para que sirva de notificación a «Recovi, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 6 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).  
(B.—5.482)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.500/79, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Carmen Polo Duque, contra «Agrupación Sindical de Técnicos Cinematográficos», sobre despido, con fecha 31 de enero de 1979 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría ilustrísima, por ante mí, el Secretario, dijo: Que no cumplida la readmisión del trabajador, doña Carmen Polo Duque, por la empresa «Agrupación Sindical de Técnicos Cinematográficos Españoles», con esta fecha se declara extinguida la relación laboral que existió entre las partes; se fija en resarcimiento de perjuicios la indemnización de 100.000 pesetas, y se declara que la indemnización complementaria por salarios de tramitación alcanzará desde la fecha del despido, 1 de febrero de 1978, a la de este auto.

Y para que sirva de notificación a «Agrupación Sindical de Técnicos Cinematográficos», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 31 de enero de 1979.—El Secretario (Firmado).  
(B.—5.483)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 188/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Carlos Leis Fernández, contra «Aisconsa», sobre despido, con fecha 31 de enero de 1979 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría ilustrísima, por ante mí, el Secretario, dijo: Que no cumplida la readmisión del trabajador don Carlos Leis Fernández por la empresa «Aisconsa», con esta fecha se declara extinguida la relación laboral que existió entre las partes, se fija en resarcimiento de perjuicios la indemnización de 5.000 pesetas y se declara que la indemnización complementaria por salarios de tramitación alcanzará desde la fecha del despido, 30 de diciembre de 1977, a la de este auto.

Y para que sirva de notificación a «Aisconsa», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 31 de enero de 1979.—El Secretario (Firmado).  
(B.—5.484)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4.013/77, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Antonio Canal Domínguez, contra «Manuel Hernando Ramírez», sobre despido, con fecha 31 de marzo de 1979 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría ilustrísima, por ante mí, el Secretario, dijo: Que no cumplida la readmisión del trabajador don Antonio Canal Domínguez por la empresa de don Manuel Hernando Ramírez, con esta fecha se declara extinguida la relación laboral que existió entre las partes, se fija en resarcimiento de perjuicios la indemnización de 10.000 pesetas, y se declara que la indemnización complementaria por salarios de tramitación alcanzará desde la fecha del despido, 10 de noviembre de 1977, a la de este auto.

Y para que sirva de notificación a «Manuel Hernando Ramírez», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 31 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).  
(B.—5.485)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4.337/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Carlos José Alonso Fernández, contra «Sedaic España, S. A.», sobre despido, con fecha 30 de abril de 1979 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría ilustrísima, por ante mí, el Secretario, dijo: Que no cumplida la readmisión del trabajador, don Carlos José Alonso Fernández por la empresa «Sedaic España, S. A.», con esta fecha se declara extinguida la relación laboral que existió entre las partes; se fija en resarcimiento de perjuicios la indemnización de 36.000 pesetas y se declara que la indemnización complementaria por salarios de tramitación alcanzará desde la fecha del despido, 4 de julio de 1978, a la de este auto.

Y para que sirva de notificación a «Sedaic España, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 30 de abril de 1979.—El Secretario (Firmado).  
(B.—5.486)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.038/78 ad., seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Valentín Vera Torres, contra «Guvial, S. A.», sobre despido, con fecha 31 de mayo se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría ilustrísima, por ante mí, el Secretario, dijo: Que no cumplida la readmisión del trabajador don Valentín Vera Torres, por la empresa «Guvial, S. A.», con esta fecha se declara extinguida la relación laboral que existió entre las partes, se fija en resarcimiento de perjuicios la indemnización de 25.000 pesetas, y se declara que la indemnización complementaria por salarios de tramitación alcanzará desde la fecha del despido, 4 de abril de 1978, a la de este auto.

Y para que sirva de notificación a «Guvial, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 31 de mayo de 1979.—El Secretario (Firmado).  
(B.—5.487)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4.646-51/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Juan Luis Godino Fraile y otros, contra «Rotomuga, S. L.», sobre despido, con fecha 31 de mayo de 1979 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Que no cumplida la readmisión de los trabajadores que a continuación se relacionarán, por la empresa «Rotomuga, S. L.», con esta fecha se declaran extinguidas las relaciones laborales que existieron entre las partes, se fijan en resarcimiento de perjuicios las indemnizaciones siguientes: Juan Luis Codino Fraile, 24.000 pesetas; Juan Antonio García Torrecilla, 80.000 pesetas; Benito Jiménez Górrales Adarve, 120.000 pesetas; Pedro Mediano, 74.000 pesetas; Yolanda Bañón Díaz, 6.000 pesetas; Anibal Bañón Díaz, 46.000 pesetas. Y se declaran las indemnizaciones complementarias de los salarios de tramitación alcanzarán desde la fecha de los despidos, 13 de julio de 1978, hasta la de este auto, con deducción de lo percibido por igual periodo en otro trabajo.

Y para que sirva de notificación a «Rotomuga, S. L.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 31 de mayo de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.488)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 175/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Juan Antonio Sánchez Buiza, contra Antero Chaumel Guzmán y «Sicesa», sobre despido, con fecha 30 de noviembre de 1978 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría ilustrísima, por ante mí, el Secretario, dijo: Que no cumplida la readmisión del trabajador don Juan Antonio Sánchez Buiza, por la empresa de don Antero Chaumel Guzmán y «Sicesa», con esta fecha se declara extinguida la relación laboral que existió entre las partes; se fija en resarcimiento de perjuicio la indemnización de 5.000 pesetas, y se declara que la indemnización complementaria por salarios de tramitación alcanzará desde la fecha del despido, 29 de diciembre de 1977, a la de este auto.

Y para que sirva de notificación a Antero Chaumel Guzmán y «Sicesa», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 30 de noviembre de 1978.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.489)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4.012/77, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Francisco Javier Potenciano Sánchez, contra José Palazón, sobre despido, con fecha 30 de noviembre de 1977 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría ilustrísima, por ante mí, el Secretario, dijo: Que no cumplida la readmisión del trabajador don Francisco Javier Potenciano Sánchez, por esta fecha se declara extinguida la relación laboral que existió entre las partes; se fija en resarcimiento de perjuicios la indemnización de 5.000 pesetas y se declara que la indemnización complementaria por salarios de tramitación alcanzará desde la fecha

del despido, 4 de octubre de 1977, a la de este auto.

Y para que sirva de notificación a José Palazón, en ignorado paradero, se expide la presente, en Madrid, a 30 de noviembre de 1978.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.490)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 389-91/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Francisco Molero López y dos más, contra «Nivel, S. A.», sobre despido, con fecha 20 de diciembre de 1978 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Que no cumplida la readmisión de los trabajadores que a continuación se relacionan, por la empresa «Nivel, S. A.», con esta fecha se declaran extinguidas las relaciones laborales que existieron entre las partes; se fijan en resarcimiento de perjuicios las indemnizaciones siguientes: a don Francisco Molero López, 20.000 pesetas; a don Feliciano Casero Vergara, 20.000 pesetas, y a don Joaquín Jurado Torres, 15.000 pesetas, y declara que las indemnizaciones complementarias de los salarios de tramitación alcanzarán desde la fecha de los despidos, 5 y 6 de enero de 1978, hasta la de este Auto, con deducción de los salarios percibidos en dicho periodo en otros trabajos.

Y para que sirva de notificación a «Nivel, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de diciembre de 1978.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.491)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 5.059-60/77, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Mariano Martínez López y otro, contra José Luis Torcuato Antolín, sobre despido, con fecha 31 de mayo de 1979 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Que no cumplida la readmisión de los trabajadores que seguidamente se relacionan, por la empresa de don José Luis Torcuato Antolín, con esta fecha se declara extinguida la relación laboral que existió entre las partes; se fijan, en resarcimiento de perjuicios las indemnizaciones de 6.500 pesetas para don Mariano Martínez López y de 8.000 pesetas para don Juan Lorenzo Chacón Cuesta, y se declara que las indemnizaciones complementarias por salarios de tramitación alcanzarán desde la fecha de los despidos, 9 de diciembre de 1977, a la de este auto.

Y para que sirva de notificación a José Luis Torcuato Antolín, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 31 de mayo de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.492)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 10 DE MADRID**

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 705-24/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Soledad Gómez del Alamo y 18 más, contra «Confecciones Textiles Colmenar Viejo» (don Antonio Martínez Castaño), sobre despido, con fecha 8 de junio se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Que cumplidas las readmisiones acordadas en la sentencia de

fecha 31 de octubre de 1978, por el empresario don Antonio Martínez Castaño, se declara extinguida con esta fecha la relación laboral que existió entre las partes; se fijan, en resarcimiento de perjuicio, las indemnizaciones siguientes: Soledad Gómez del Alamo, 2.125 pesetas; Leonor Gómez Sanz, 9.450 pesetas; María Dolores Jiménez Garrido, 2.550; Pilar Gallego de la Morena, 2.100; Amparo García Revilla, 5.550; Isabel Calamente Sánchez, 2.125; Remedios García Chivates, 8.750; Carmen Jusdado Ariza, 3.825; Esyher Aragón Aparicio, 5.550; Juana Fermosel Concha, 5.425; María Rocío Bautista Sánchez, 6.600; María Vicente Fernández Biviano, 14.300; Juana Lobato Santiago, 3.375 pesetas, y se declara que las indemnizaciones complementarias de los salarios de tramitación alcanzarán desde la fecha de los despidos, 18 de enero de 1978, hasta la de este Auto, excluyendo los percibidos en dicho periodo por otros trabajos, y notifíquese lo acordado al Fondo de Garantía Salarial a los efectos que procedan.

Y para que sirva de notificación a Antonio Martínez Castaño, en ignorado paradero, se expide la presente, en Madrid, a 8 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.493)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 11 DE MADRID**

## EDICTO

Don José Ramón López-Fando Raynaud, Magistrado de trabajo número II de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Luis Buiza Hidalgo, contra «Estructuras y Servicios, S. A.», en reclamación por cantidad, registrado con el número 1.271/79, se ha acordado citar a «Estructuras y Servicios, S. A.», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 28 de septiembre a las once horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra H, de esta Magistratura de Trabajo número 11, sita en la calle Orense, 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Al propio tiempo se le cita para que comparezca personalmente al acto de juicio para absolver posiciones en confesión judicial, con la advertencia de poderle tener por confeso en caso de no comparecer.

Y para que sirva de citación a «Estructuras y Servicios, S. A.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 13 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.426)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 11 DE MADRID**

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 165-75/79, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Conrado Martínez Moraleja y 10 más, contra «Impertel, S. A.», «Manfisa» y «Refinsa», sobre despido, con fecha 5 de junio de 1979 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

## Sentencia

En Madrid, a 5 de junio de 1979.—Vistos por el ilustrísimo señor don José Ramón López Fando Raynaud, Magistrado de Trabajo número 11 de Madrid y su provincia, los presentes autos seguidos a instancia de Conrado Martínez Moraleja, Manuel Caro Bo-

nallo, Luis Campos, Sergio Román Casas, Arturo Loro Díaz, Antonio Gutiérrez Sánchez, Francisco Román Casas, J. Antonio Alonso Vázquez, Ramón Morales Sánchez de Pablo, Juan José Núñez Arenas y Plácido Culebras Martínez, contra «Impertel, S. A.», «Manfisa» y «Refinsa», en reclamación por despido, y

## Fallo

Que estimando en parte las demandas interpuestas por los actores Luis Maza Campos, Manuel Caro Bonallo, Sergio Román Casas, Arturo Loro Díaz, Antonio Gutiérrez Sánchez, Francisco Román Casas, José Antonio Alonso Vázquez, Ramón Morales Sánchez de Pablo, Conrado Martínez Moraleja, Juan José Núñez Arenas y Plácido Culebras Martínez, debo declarar y declaro nulos sus despidos, condenando a las demandadas «Impertel, S. A.» y «Manfisa» («Sociedad Anónima de Mantenimiento de Fincas») a que readmitan a los actores en sus puestos de trabajo y le hagan efectivos los salarios dejados de percibir desde el 28 de diciembre a aquél en que se produzca la readmisión, absolviendo por falta de legitimación pasiva a la demandada «Refinsa».—Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse en esta Magistratura en plazo de cinco días siguientes al de su notificación, siendo indispensable que el recurrente acredite hacer consignado la cantidad importe de la condena (salarios de tramitación hasta la fecha de anuncio del recurso), incrementado en un 20 por 100 en la cuenta corriente número 97.507 del Banco de España, asimismo deberá depositar 250 pesetas al tiempo de la formalización del recurso en la cuenta corriente número 708 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (sucursal Orense, 20), debiendo presentar ambos resguardos en esta Magistratura.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a «Impertel, S. A.» y «Manfisa», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 18 de junio de 1979.—El Secretario, María Dolores Mosquera Riera (Firmado).

(B.—5.494)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 11 DE MADRID**

## EDICTO

## CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.123-4/79, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de José García Cáceres y Demetrio Jiménez García, contra «Construcciones Solana, S. A.», sobre cantidad, con fecha 13 de junio de 1979 se ha dictado sentencia «in voce», cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

## Sentencia «in voce»

## Fallo

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a «Construcciones Solana, S. A.», a que abone por los conceptos reclamados, a José García Cáceres, 53.041 pesetas, y a Demetrio Jiménez García, 56.359 pesetas.—Así, por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a «Construcciones Solana, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.495)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 12 DE MADRID**

## EDICTO

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia

dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de María del Carmen Arta Sánchez Crespo, contra «Administración Técnica de Valores, S. A.», en reclamación por cantidad, registrado con el número 183/79, se ha acordado citar a «Administración Técnica de Valores, S. A.», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 25 de septiembre a las 11 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, de esta Magistratura de Trabajo número 12, sita en la calle Orense, 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Igualmente se le cita para el mismo día y hora, a la referida parte demandada, para la práctica de confesión judicial, con la advertencia de que caso de incomparecencia injustificada, podrá ser tenida por confesa de los hechos de la demandada.

Se pone en conocimiento de la referida parte que tiene a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo, copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a «Administración Técnica de Valores, Sociedad Anónima», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 10 de mayo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.393)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 12 DE MADRID**

**EDICTO**

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Arturo de Pablos González y otros, contra «Española de Depuración de Aguas, S. A.», en reclamación por cantidad, registrado con el número 3.300-3/78, se ha acordado citar a «Española de Depuración de Aguas, Sociedad Anónima», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 27 de septiembre a las doce treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra I, de esta Magistratura de Trabajo número 12, sita en la calle Orense, 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Igualmente se le cita para el mismo día y hora, a la referida parte demandada, para la práctica de confesión judicial, con la advertencia de que caso de incomparecencia injustificada, podrá ser tenida por confesa de los hechos de la demanda.

Se pone en conocimiento de la referida parte demandada que tiene a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo, copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a «Española de Depuración de Aguas, S. A.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 13 de marzo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.394)

**EL BOLETIN OFICIAL de la  
provincia de Madrid se publica  
diariamente, excepto los domingos**

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 12 DE MADRID**

**EDICTO**

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el proceso seguido a instancia de Francisco Javier Morales Muñoz contra «Grepel, S. L.», en reclamación de despido, registrado con el número 3.439/78, se ha acordado notificar el siguiente:

**Auto**

En Madrid, a 7 de junio de 1979. Por dada cuenta, y

**Resultando**

Que en la sentencia dictada en fecha 30 de octubre de 1978, en los presentes autos se declaró un salario que se detalla en la demanda e impropio el despido del actor condenándose a la empresa «Grepel, S. L.», a la readmisión de dicho actor con abono de los salarios de tramitación.

**Resultando**

Que el actor comunicó a esta Magistratura de Trabajo, dentro del plazo, que se le había negado por la empresa demandada la readmisión.

**Resultando**

Que en la comparecencia a que fueron convocadas las partes, celebrada el día 29 de mayo actual, la parte actora insiste en su petición, no comparciendo la parte demandada.

**Resultando**

Que para estos supuestos el artículo 37, números 3 y 4 del Real Decreto de 4 de marzo de 1977, previene que en auto que deberá dictarse, se fija una indemnización no inferior a dos meses por año, sin que pueda rebasar el de cinco anualidades; advirtiendo que para el cálculo el arbitrio del Magistrado deberá tener en cuenta la antigüedad, las cargas familiares y las posibilidades de otra adecuada colocación para el trabajador; así como el número de trabajadores fijos, cuando sea inferior o superior a 25.

**Considerando**

Que, en este caso, la ponderada conjugación de todas las circunstancias mencionadas y las que sopesaron al redactar la sentencia, debe traducirse en el pronunciamiento indemnizatorio que seguidamente se va a dictar.

Vistos los artículos legales citados y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

El ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid, ante mí, el Secretario, dijo: Abone la empresa «Grepel, S. L.», a Francisco Javier Morales Muñoz la cantidad de 88.400 pesetas, como resarcimiento por el perjuicio que le han producido al negarle su readmisión; además de los salarios de tramitación hasta la fecha de este auto, declarando resuelta la relación laboral.—Notifíquese el presente auto a las partes, y por edicto a «Grepel, S. L.», mediante el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndoles saber que lo resuelto es firme a todos los efectos.—Así lo acordó y firmó el ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de Madrid.

Y para que sirva de notificación a «Grepel, S. L.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 7 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.496)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 12 DE MADRID**

**EDICTO**

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en providencia dic-

tada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Concepción Garijo Azanza contra «Ibanosa, S. L.», en reclamación por despido, registrado con el número 5.016/77, se ha acordado notificar el siguiente:

**Auto**

En Madrid, a 7 de junio de 1979. Por dada cuenta, y

**Resultando**

Que en la sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 1978, en los presentes autos se declaró un salario que se detalla en la demanda e impropio el despido de la actora, condenándose a «Ibanosa, S. L.», a la readmisión de dicha actora con abono de los salarios de tramitación.

**Resultando**

Que la actora comunicó a esta Magistratura de Trabajo dentro del plazo que se le había negado por la empresa demandada la readmisión.

**Resultando**

Que para estos supuestos el artículo 37, números 3 y 4 del Real Decreto de 4 de marzo de 1977, previene que en auto que deberá dictarse, se fija una indemnización no inferior a dos meses por año, sin que pueda rebasar el de cinco anualidades; advirtiendo que para el cálculo el arbitrio del Magistrado deberá tener en cuenta la antigüedad, las cargas familiares y las posibilidades de otra adecuada colocación para el trabajador; así como el número de trabajadores fijos, cuando sea inferior o superior a 25.

**Considerando**

Que, en este caso, la ponderada conjugación de todas las circunstancias mencionadas y las que sopesaron al redactar la sentencia, debe traducirse en el pronunciamiento indemnizatorio que seguidamente se va a dictar.

Vistos los artículos legales citados y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

El ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid, ante mí, el Secretario, dijo: Abone la empresa «Ibanosa, S. L.», a Concepción Garijo Azanza la cantidad de 138.000 pesetas (ciento treinta y ocho mil pesetas) como resarcimiento por el perjuicio que le han producido al negarle su readmisión; además de los salarios de tramitación hasta la fecha de este auto, declarando resuelta la relación laboral.—Notifíquese el presente auto a las partes en forma legal, haciéndose saber que lo resuelto es firme a todos los efectos.—Así lo acordó y firmó el ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de Madrid.

Y para que sirva de notificación a «Ibanosa, S. L.», se despide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 7 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.497)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 12 DE MADRID**

**EDICTO**

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el proceso seguido a instancia de José Reyes Licera y otros contra «Jofe, S. A.», en reclamación por despido, registrado con el número 5.079-81/77, se ha acordado notificar el siguiente:

**Auto**

En Madrid, a 7 de junio de 1979. Por dada cuenta, y

**Resultando**

Que en la sentencia dictada en fecha 18 de febrero de 1978, en los presentes

autos se declaró un salario que se detalla en la demanda e impropio el despido de los actores, condenándose a «Jofe, S. A.», a la readmisión de dichos actores con abono de los salarios de tramitación.

**Resultando**

Que los actores comunicaron a esta Magistratura de Trabajo dentro del plazo que se les había negado por la empresa demandada la readmisión.

**Resultando**

Que en la comparecencia a que fueron convocadas las partes, celebrada el día 24 de mayo actual, las partes actoras insistieron en sus peticiones, no compareciendo la parte demandada.

**Resultando**

Que para estos supuestos el artículo 37, números 3 y 4 del Real Decreto de 4 de marzo de 1977, previene que en auto que deberá dictarse, se fija una indemnización no inferior a dos meses por año, sin que pueda rebasar el de cinco anualidades; advirtiendo que para el cálculo el arbitrio del Magistrado deberá tener en cuenta la antigüedad, las cargas familiares y las posibilidades de otra adecuada colocación para el trabajador; así como el número de trabajadores fijos, cuando sea inferior o superior a 25.

**Considerando**

Que, en este caso, la ponderada conjugación de todas las circunstancias mencionadas y las que sopesaron al redactar la sentencia, debe traducirse en el pronunciamiento indemnizatorio que seguidamente se va a dictar.

Vistos los artículos legales citados y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

El ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12, ante mí, el Secretario, dijo: Abone la empresa «Jofe, S. A.», a José Reyes Licera, 512.000 pesetas; a Enrique Troviseo Dordio, 1.120.000 pesetas, y a Antonio Aceituno Jorge, 1.394.000 pesetas, como resarcimiento por el perjuicio que les han producido al negarles su readmisión; además de los salarios de tramitación hasta la fecha de este auto, declarando resuelta la relación laboral.—Notifíquese el presente auto a las partes y a «Jofe, S. A.», mediante edicto por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndoles saber que lo resuelto es firme a todos los efectos.—Así lo acordó y firmó el ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de Madrid.

Y para que sirva de notificación a «Jofe, S. A.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 7 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.498)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 12 DE MADRID**

**EDICTO**

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Manuel Arcas Ferrero contra «European Food, Sociedad Anónima», registrado con el número 588/79, en reclamación de despido, se ha acordado notificar la sentencia de fecha 12 de mayo actual, dado el ignorado paradero de «European Food, S. A.», cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

**Sentencia**

En Madrid, a 12 de mayo de 1979. El ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de partes, de la una, y como demandan-

te, Manuel Arcas Ferrero, asistido del letrado don Juan Fernández Otero, y de la otra como demandado, «European Food, S. A.», que no compareció.

#### Fallo

Que estimando la demanda presentada por Manuel Arcas Ferrero contra «European Food, S. A.», debo de declarar y declaro la improcedencia del despido practicado, condenando a la empresa a la readmisión del actor con abono de los salarios, desde la fecha del despido hasta aquella en que tenga lugar la readmisión.—Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo, si el recurrente es el patrono, acredite haber consignado el importe íntegro de la condena, incrementado en un 20 por 100 en la cuenta corriente de esta Magistratura, abierta en el Banco de España, así como la cantidad de 250 pesetas, en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sucursal Orense, 20, a tenor de lo dispuesto en los artículos 154 y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Don José Daniel Parada Vázquez (Firmado).

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico.—Doy fe.—Don Julián Pedro González Velasco.

Y para que sirva de notificación a «European Food, S. A.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios. En Madrid, a 13 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado). (B.—5.499)

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de José Hernández Montiel, contra «Cepysa», en reclamación de despido, registrado con el número 2.934/78, se ha acordado notificar el siguiente:

#### Auto

En Madrid, a 28 de mayo de 1979. Por dada cuenta, y

#### Resultando

Que en la sentencia dictada en fecha 5 de octubre pasado, en los presentes autos se declaró un salario que se detalla en la demanda e improcedente el despido del actor, condenándose a la empresa «Cepysa» («Compañía de Estudios y Proyectos de Ingeniería, Sociedad Anónima», a la readmisión de dicho actor, con abono de los salarios de tramitación.

#### Resultando

Que el actor comunicó a esta Magistratura de Trabajo dentro del plazo que se le había negado por la empresa demandada la readmisión.

#### Resultando

Que en la comparecencia que fueron convocadas las partes, celebrada el día 22 de mayo actual, la parte actora insiste en su petición, no compareciendo la parte demandada.

#### Resultando

Que para estos supuestos, el artículo 37, números 3 y 4 del Real Decreto de 4 de marzo de 1977, previene que en auto que deberá dictarse, se fije una indemnización no inferior a dos meses por año, sin que pueda rebasarse el de cinco anualidades; advirtiéndose que para el cálculo el arbitrio del Magistrado deberá tener en cuenta la antigüedad, las cargas familiares y las posibilidades de otra adecuada colocación para el trabajador, así como el número de trabajadores fijos, cuando sea inferior o superior a 25.

para el cálculo el arbitrio del Magistrado deberá tener en cuenta la antigüedad, las cargas familiares y las posibilidades de otra adecuada colocación para el trabajador; así como el número de trabajadores fijos, cuando sea inferior o superior a 25.

#### Considerando

Que, en este caso, la ponderada conjugación de todas las circunstancias mencionadas y las que sopesaron al redactar la sentencia, deben traducirse en el pronunciamiento indemnizatorio que seguidamente se va a dictar.

Vistos los artículos legales citados y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

El ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12, ante mí, el Secretario, dijo: Abone la empresa «Cepysa» («Compañía de Estudios y Proyectos de Ingeniería, S. A.»), a José Hernández Montiel la cantidad de 632.984 pesetas, como resarcimiento por el perjuicio que le han producido al negarle su readmisión; además de los salarios de tramitación hasta la fecha de este auto, declarando resuelta la relación laboral.—Notifíquese el presente auto a las partes en forma legal, haciéndoles saber que lo resuelto es firme a todos los efectos.—Así lo acordó y firmó el ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de Madrid.

Y para que sirva de notificación a «Cepysa» («Compañía de Estudios y Proyectos de Ingeniería, S. A.»), se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 28 de mayo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado). (B.—5.500)

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el proceso seguido a instancia de Encarnación Tejón Canales y otros contra «La Pouppe», en reclamación de despido, registrado con el número 715-20/78, se ha acordado notificar el siguiente:

#### Auto

En Madrid, a 26 de mayo de 1979. Por dada cuenta, y

#### Resultando

Que en la sentencia dictada en fecha 22 de julio de 1978, en los presentes autos se declaró un salario que se detalla en la demanda y nulo el despido de los actores, condenándose a la empresa «La Pouppe», propietario Rafael García Díez, a la readmisión de los actores con abono de los salarios de tramitación.

#### Resultando

Que los actores comunicaron a esta Magistratura de Trabajo, dentro del plazo, que se les había negado por la empresa demandada la readmisión.

#### Resultando

Que en la comparecencia a que fueron convocadas las partes, celebrada el día 22 de mayo actual, las partes actoras insistieron en sus peticiones, no compareciendo la parte demandada.

#### Resultando

Que para estos supuestos el artículo 37, número 3 y 4 del Real Decreto de 4 de marzo de 1977, previene que en auto que deberá dictarse, se fije una indemnización no inferior a dos meses por año, sin que pueda rebasarse el de cinco anualidades; advirtiéndose que para el cálculo el arbitrio del Magistrado deberá tener en cuenta la antigüedad, las cargas familiares y las posibilidades de otra adecuada colocación para el trabajador, así como el número de trabajadores fijos, cuando sea inferior o superior a 25.

#### Considerando

Que, en este caso, la ponderada conjugación de todas las circunstancias mencionadas y las que sopesaron al redactar la sentencia, deben traducirse en el pronunciamiento indemnizatorio que seguidamente se va a dictar.

Vistos los artículos legales citados y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

El ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12, ante mí, el Secretario, dijo: Abone la empresa «La Pouppe», a Encarnación Tejón Canales, 120.000 pesetas; a María Luisa Fraga Arias, 260.000 pesetas; a Maravillas Delgado Rubio, 80.000 pesetas; a Amalia Sousa González, 80.000 pesetas; a Isabel Torres Morales, 80.000 pesetas, y a María del Mar Vidal Vidal, 83.000 pesetas, como resarcimiento por el perjuicio que les han producido al negarles su readmisión; además de los salarios de tramitación hasta la fecha de este auto, declarando resuelta la relación laboral.—Notifíquese el presente auto a las partes, y por edicto a Rafael García Díez, propietario de «La Pouppe», mediante el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndoles saber que lo resuelto es firme a todos los efectos.—Así lo acordó y firmó el ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de Madrid.

Y para que sirva de notificación a Rafael García Díez, propietario de «La Pouppe», se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 26 de mayo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado). (B.—5.501)

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Angel Fernández Gordillo contra «Figosa, S. A.», se ha acordado notificar el siguiente:

#### Auto

En Madrid, a 25 de mayo de 1979. Por dada cuenta, y

#### Resultando

Que en la sentencia dictada en fecha 4 de octubre pasado en los presentes autos se declaró un salario que se detalla en la demanda e improcedente el despido del actor, condenándose a la empresa demandada a la readmisión de dicho actor en su puesto de trabajo, con abono de los salarios de tramitación.

#### Resultando

Que el actor comunicó a esta Magistratura de Trabajo, dentro del plazo, que se le había negado por la empresa demandada la readmisión.

#### Resultando

Que en la comparecencia a que fueron convocadas las partes, celebrada el día 10 de mayo actual, la parte actora insiste en su petición, no compareciendo la parte demandada.

#### Resultando

Que para estos supuestos el artículo 37, números 3 y 4 del Real Decreto de 4 de marzo de 1977, previene que en auto que deberá dictarse, se fije una indemnización no inferior a dos meses por año, sin que puedan rebasarse el de cinco anualidades; advirtiéndose que para el cálculo el arbitrio del Magistrado deberá tener en cuenta la antigüedad, las cargas familiares y las posibilidades de otra adecuada colocación para el trabajador; así como el número de trabajadores fijos, cuando sea inferior o superior a 25.

#### Considerando

Que, en este caso, la ponderada conjugación de todas las circunstancias

mencionadas y las que sopesaron al redactar la sentencia, debe traducirse en el pronunciamiento indemnizatorio que seguidamente se va a dictar.

Vistos los artículos legales citados y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

El ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12, ante mí, el Secretario, dijo: Abone la Empresa «Figosa, S. A.», a Angel Fernández Gordillo la cantidad de 56.000 pesetas, como resarcimiento por el perjuicio que le han producido al negarle su readmisión; además de los salarios de tramitación hasta la fecha de este auto, declarando resuelta la relación laboral.—Notifíquese el presente auto a las partes en forma legal, haciéndoles saber que lo resuelto es firme a todos los efectos.—Así lo acordó y firmó el ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número doce de Madrid.

Y para que sirva de notificación a «Figosa, S. A.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 25 de mayo de 1979. El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado). (B.—5.502)

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

#### EDICTO

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el proceso seguido a instancia de Ana María del Pozo Espejo y José Manuel Bardera Sánchez, contra «Oficina de Documentación Sociológica, S. A.» y «Publigrupo, S. A.», en reclamación de despido, registrado con el número 6.017-8/78, se ha acordado notificar la sentencia de fecha 24 de mayo actual, dado el ignorado paradero de «Oficina de Documentación Sociológica, S. A.», cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

#### Sentencia

En Madrid, a 24 de mayo de 1979. El ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de partes, de la una y como demandantes, Ana María del Pozo Espejo y José Manuel Bardera Sánchez, asistidos del letrado don Antonio María de los Mozos Villar, y de la otra, como demandado, «Oficina de Documentación Sociológica, S. A.» y «Publigrupo, S. A.», que no comparecieron.

#### Fallo

Que estimando las demandas presentadas por Ana María del Pozo Espejo y José Manuel Bardera Sánchez, contra «Oficina de Documentación Sociológica, S. A.» y «Publigrupo, S. A.», debo de declarar y declaro nulo los despidos de los actores acordados por las empresas, y en consecuencia, condeno a éstas solidariamente a que readmitan a dichos actores en sus puestos de trabajo y les abonen los salarios de tramitación, comprendidos entre el 1 de diciembre de 1978 hasta el día en que la readmisión tenga lugar. Notifíquese esta resolución a las partes y por edicto a la «Oficina de Documentación Sociológica, S. A.», mediante el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, previniéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo, si el recurrente es el patrono, acredite haber consignado el importe íntegro de la condena incrementada en un 20 por 100, en la cuenta corriente de esta Magistratura abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sucursal Orense, 20, a tenor de lo dis-

puesto en los artículos 154 y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Don José Daniel Parada Vázquez (Firmado).

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico.—Doy fe.—Don Julián Pedro González Velasco.

Y para que sirva de notificación a «Oficina de Documentación Sociológica, S. A.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 24 de mayo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.503)

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

##### EDICTO

Don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el proceso seguido a instancia de Alberto Sánchez Sangrados y otros, contra Miguel Ángel y Carlos Rodríguez Román, en reclamación de cantidad, registrado con el número 1.907-27/78, se ha acordado notificar la sentencia de fecha 19 de mayo actual, dado el ignorado paradero de Miguel Ángel y Carlos Rodríguez Román, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

##### Sentencia

En Madrid, a 19 de mayo de 1979. El ilustrísimo señor don José Daniel Parada Vázquez, Magistrado de Trabajo número 12 de los de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de partes, de la una, y como demandantes, Rodolfo Pascual Martín y Manuel Fructuoso Martínez, en la calidad que ostentan en el procedimiento, asistidos del letrado don Juan Cristóbal González, y de la otra, como demandados, Miguel Ángel y Carlos Rodríguez Román, que no comparecieron.

##### Fallo

Que estimando las demandas presentadas por los actores contra Miguel Ángel y Carlos Rodríguez Román, debo de condenar y condeno a éstos a que satisfagan a los actores las siguientes cantidades: Alberto Sánchez Sangrado, 36.008 pesetas; Ángel Gil Díaz, 56.966 pesetas; Ángel Herrera Criado, 22.519 pesetas; Antonio Ibáñez Gómez, 37.471 pesetas; Antonio Manuel Montero Cano, 30.982 pesetas; Carlos Anta Urbán, 44.233 pesetas; Federico Gallardo Clemente, 26.838 pesetas; Felipe Martínez Álvarez, 34.419 pesetas; Francisco Anero Prieto, 24.997 pesetas; Francisco García Martín, 39.256 pesetas; Francisco Murciano Piedra, 44.184 pesetas; Isabel Cañestro Moreno, 26.292 pesetas; José Belzúnegui Ventura, 42.266 pesetas; José Miguel Ballesta Alcolea, 37.471; Manuel Fructuoso Martínez, 44.100 pesetas; Raimundo Gomariz Blázquez, 51.380 pesetas; Ramón Moreno García, 45.717 pesetas; Ricardo Daura Lázaro, 42.196 pesetas; Rodolfo Pascual Martín, 39.613 pesetas; Tomás Manrique Gómez, 42.266 pesetas, por los conceptos especificados en las demandas.—Notifíquese esta resolución a las partes, y a Miguel Ángel y Carlos Rodríguez Román, por edicto mediante el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, previniéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Don José Daniel Parada Vázquez (Firmado).

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico.—Doy fe.—Don Julián Pedro González Velasco (Firmado).

Y para que sirva de notificación a Miguel Ángel y Carlos Rodríguez Román, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 19 de mayo de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.504)

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

##### EDICTO

##### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 6.239-44/78, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de José Manuel Escalante y otros, contra «Bastos Ingenieros, S. A.», sobre cantidad, con fecha 8 de junio de 1979 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando las demandas, debo condenar y condeno a la empresa «Bastos Ingenieros, S. A.», a que pague a los actores las siguientes cantidades: a don José Manuel Escalante Rico, 77.299 pesetas; a doña Alicia Nieto Ramos, 86.314 pesetas; a doña María Paz Cilibert Bullido, 77.299 pesetas; a don Roberto Suárez Beleña, 129.500 pesetas; a don Luis Miguel Ramos Camuñas, 86.314 pesetas; a don Pedro Zurita López, 77.299 pesetas, y a don José Manuel Orozco Casanova, 142.450 pesetas.—Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente a la notificación de sentencia, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente 97.763, que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal 153 de la calle Orense, 20, cuenta 345, el depósito de 250 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia, estándose celebrando audiencia pública por el ilustrísimo señor don Carlos de la Haza Cañete, Magistrado de Trabajo de la número 13 en funciones.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Bastos Ingenieros, S. A.», en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 13 de junio de 1979.—El Secretario, Juan A. García Viscarret (Firmado).

(B.—5.505)

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

##### EDICTO

##### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 32/79, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Ricardo Lafragua Álvarez, contra Isabel Pinilla Pérez («Tradex»), con fecha 8 de junio de 1979 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a la empresa Isabel Pinilla Pérez («Tradex») a que abone a don Ricardo Lafragua Álvarez, la cantidad de ciento dieciséis mil novecientos cuarenta pesetas (116.940 pesetas).—Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en suplicación, por ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente a la notificación de sentencia, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente 97.763, que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena incrementada en

un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal 153 de la calle Orense, 20, cuenta 345, el depósito de 250 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia, estándose celebrando audiencia pública por el ilustrísimo señor don Carlos de la Haza Cañete, Magistrado de Trabajo, en funciones, de la número 13.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación a Isabel Pinilla Pérez («Tradex»), en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 13 de junio de 1979.—El Secretario, Juan A. García Viscarret (Firmado).

(B.—5.506)

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

##### EDICTO

##### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 177/79, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Francisca Olmedilla Expósito, contra «Talleres Griñón», en su titular, sobre despido, con fecha 31 de mayo de 1979 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por Francisca Olmedilla Expósito, en representación de su hijo, Francisco López Olmedilla, debía declarar y declarar nulo el despido de que éste fue objeto por parte de la empresa demandada, «Talleres Griñón», propiedad de Rafael Sánchez Rubio, condenando a ésta a que readmita a aquél en las mismas condiciones existentes antes de producirse el despido, así como al abono del salario desde que se produjo hasta que la readmisión tenga lugar.—Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente a la notificación de sentencia, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente 97.763, del Banco de España, que a tal efecto tiene abierta la Magistratura, el importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal 153 de la calle Orense, 20, cuenta 345, el depósito de 250 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia, estándose celebrando audiencia pública por el ilustrísimo señor don Mariano Sampedro Corral, Magistrado de Trabajo, en funciones, de la número 13.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Talleres Griñón», en su titular don Rafael Sánchez Rubio, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 18 de junio de 1979.—El Secretario, Juan A. García Viscarret (Firmado).

(B.—5.507)

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

##### EDICTO

Don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo de la número 14 de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el procedimiento registrado en esta Magistratura de Trabajo, con el número 3.131/77, Ejec. 155/77, a instancia de Emilia Marañoñ Guijarro, contra «Jodra, S. A.», en el día de la fecha se ha ordenado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes embargados como de propiedad de la parte demandada, cuya relación y tasación es la siguiente:

##### Bienes que se subastan

Un coche turismo marca «Seat» modelo 124 especial, matrícula M-7835-AY, en perfecto estado, 145.000 pesetas.

##### Condiciones de la subasta

Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura, en primera subasta, el día 18 de septiembre; en segunda subasta, en su caso, el día 25 de septiembre, y en tercera subasta, también en su caso, el día 2 de octubre, señalándose como hora para todas ellas las nueve treinta de la mañana, y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrado, quedará la venta irrevocable.

2.ª Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de subasta.

3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4.ª Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5.ª Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de tasación de los bienes.

6.ª Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.

7.ª Que en tercera subasta, si fuese necesario celebrarla, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que en el plazo de nueve días pueda librar los bienes pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura última, haciendo el depósito legal.

8.ª Que, en todo caso, queda a salvo el derecho de la parte actora de pedir la adjudicación o administración de los bienes subastados, en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9.ª Que los remates podrán ser a calidad de ceder.

Los bienes embargados están depositados en Km. 3,500 carretera Majadahonda a Villanueva del Pardillo, a cargo de Parque de la Bombilla, Expte. 301.790.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso, en particular, una vez que haya sido publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Madrid a 8 de junio de 1979. El Secretario (Firmado).—El Magistrado (Firmado).

(C.—1.084)

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

##### EDICTO

Don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo de la número 14 de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución registrado en esta Magistratura de Trabajo, con el número 5.035-43/77, Ejec. 55/78, a instancia de Gregorio de la Calle de Pablos y otros, contra Pascual Ginés Espeleta, en el día de la fecha se ha ordenado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes embargados como de propiedad de la parte demandada, cuya relación y tasación es la siguiente:

##### Bienes que se subastan

Un automóvil marca «Simca-1200», matrícula M-5356-H, depositado en el Parque Móvil de la Avenida de Valladolid, 6, bajo expediente 311.742, 115.000

pesetas; parcela de terreno en términos de Cubas de la Sagra, al paraje de la Cerquilla, procedente de la tierra de la Oliva, está señalada con el número 33 del plano de parcelación, ocupa la superficie de setecientos doce metros ochenta y cuatro decímetros cuadrados, linda, al Norte con la parcela número 32 de don Emilio Mariano Ginés Sanchidrián; al Sur, en línea de veinticinco metros setenta centímetros, con resto de finca de don Restituto Gómez; al Este, con la calle de las Cruces, y al Oeste, con la calle de la Morera, 2.494.940 pesetas. Total, 2.609.940 pesetas.

#### Condiciones de la subasta

Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura, en primera subasta, el día 27 de septiembre; en segunda subasta, en su caso, el día 4 de octubre, y en tercera subasta, también en su caso, el día 11 de octubre, señalándose como hora para todas ellas las nueve treinta de la mañana, y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrado, quedará la venta irrevocable.

2.ª Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de subasta.

3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4.ª Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5.ª Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de tasación de los bienes.

6.ª Que en segunda subasta, en su

caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.

7.ª Que en tercera subasta, si fuese necesario celebrarla, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que en el plazo de nueve días pueda librar los bienes pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura última, haciendo el depósito legal.

8.ª Que, en todo caso, queda a salvo el derecho de la parte actora de pedir la adjudicación o administración de los bienes subastados, en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9.ª Que los remates podrán ser a calidad de ceder.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso, en particular, una vez que haya sido publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Madrid, a 12 de junio de 1979. El Secretario (Firmado).—El Magistrado (Firmado).

(C.—1.085)

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

##### EDICTO

Don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo de la número 14 de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el procedimiento de embargo registrado en esta Magistratura de Trabajo con el número 1.558-61/77, Ejec. 111/77, a instancia de Tomás Matesanz Domingo y otros, contra Teodulfo González Díaz, en el día de la fecha se ha ordenado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes embarga-

dos como de propiedad de la parte demandada, cuya relación y tasación es la siguiente:

#### Bienes que se subastan

Piso tercero derecha interior, situado en planta tercera. Tiene una superficie de cuarenta metros con once decímetros cuadrados, aproximadamente, y linda, por el Norte con patio de luces; por el Sur con la casa número 9 de la calle Pelayo; por el Este, con patio de luces; por el Oeste, con la casa número 56 de la calle de Hortaleza. Su cuota en el condominio es de dos enteros setenta centésimas por ciento, 1.250.000 pesetas.

#### Condiciones de la subasta

Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura, en primera subasta, el día 27 de septiembre; en segunda subasta, en su caso, el día 4 de octubre, y en tercera subasta, también en su caso, el día 11 de octubre, señalándose como hora para todas ellas las nueve treinta de la mañana, y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrado, quedará la venta irrevocable.

2.ª Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de subasta.

3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.

4.ª Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5.ª Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de tasación de los bienes.

6.ª Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.

7.ª Que en tercera subasta, si fuese necesario celebrarla, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que en el plazo de nueve días pueda librar los bienes pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura última, haciendo el depósito legal.

8.ª Que, en todo caso, queda a salvo el derecho de la parte actora de pedir la adjudicación o administración de los bienes subastados, en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9.ª Que los remates podrán ser a calidad de ceder.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso, en particular, una vez que haya sido publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Madrid, a 13 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado (Firmado).

(C.—1.086)

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

##### EDICTO

Don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo de la número 14 de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en el exhorto registrado en esta Magistratura con el número 30/77, a instancia de Francisco García Fernández y otros, contra Herederos de Santos Muñoz Pascual en el día de la fecha se ha ordenado sacar a pública subasta, por término

del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, facultar a la Presidencia de la Corporación para que, con los asesoramientos pertinentes, concierte directamente su realización en condiciones no inferiores a las que sirvieron de base al mencionado concurso.

1.307. Aprobar, de conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Organismo Especial de Gestión Directa de la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco", el pliego de condiciones que ha de regir el suministro de diversos equipos de esterilización con destino al Servicio de Neonatología, cuyo pliego se hará público, y por un importe total de 1.229.600 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida número 20 del vigente Presupuesto especial de la propia Ciudad Sanitaria; y, en aplicación de lo dispuesto por el número 3.º del artículo 37 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, exceptuar de los trámites de subasta y concurso-subasta y convocar el oportuno concurso público para la citada adquisición y suministro, reduciéndose a la mitad los plazos de convocatoria de la licitación, conforme a lo establecido en el artículo 19 del mencionado Reglamento de Contratación.

1.308. Aprobar el gasto de 445.837 pesetas, que representa los trabajos de señalización de las calles interiores de la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco"; y, en virtud de su urgencia y según los fundamentos y propuestas contenidos en su respectivo expediente, y al amparo de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 41 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, exceptuar dichas obras de los trámites de subasta, concurso-subasta y concurso, facultando a la Presidencia de la Corporación para que, con los asesoramientos pertinentes, concierte directamente su realización.

1.309. Aprobar, de conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Organismo Especial de Gestión Directa de la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco", el pliego de condiciones que ha de regir el suministro de trajes de trabajo para los servicios de mantenimiento de la Ciudad Sanitaria, y por un importe total de 485.298 pesetas, que se abonarán con cargo a las partidas 17/17/1977 y 17/71/1977 del vigente Presupuesto especial de la propia Ciudad Sanitaria, cuyo pliego se hará público; y, en aplicación de lo dispuesto por el número 3.º del artículo 37 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, exceptuar de los trámites de subasta y concurso-subasta y convocar el oportuno concurso público para la citada adquisición y suministro, reduciéndose a la mitad los plazos de convocatoria de la licitación, conforme a lo establecido en el artículo 19 del mencionado Reglamento de Contratación.

vincial "Francisco Franco"; así como las que constituyó en la Caja General de Depósitos, por importes de 9.454. 12.800, 89.760, 32.640, 86.829 y 26.720 pesetas, según cartas de pagos números 31.981, 34.315, 43.828, 28.187, 101.974 y 16.286, para garantizar, respectivamente, los suministros de un electrobisturí para el Servicio de Cirugía General "A", un ergómetro para Cirugía Cardiovascular, un intensificador de imagen para Urgencias, un equipo de rayos X para el Servicio de Neonatología, un gammógrafo para el Hospital Oncológico y un electrocardiógrafo de cuatro canales para la Sección de Cardiología del Hospital Infantil; debiendo justificar previamente que ha satisfecho el importe de los recibos de anuncios pendientes de pago y los impuestos que correspondan a estas devoluciones.

1.294. Devolver a la casa "General Eléctrica Española, S. A.", cumplidos los requisitos que determina el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, las fianzas definitivas que constituyó en la Caja General de Depósitos, por importes de 131.500, 157.000, 46.000, 3.000, 6.000 y 26.000 pesetas, según cartas de pagos números 24.123, 24.917, 47.902, 44.889, 44.152 y 44.891, para garantizar, respectivamente, los suministros de un manantial de cobalto, una unidad de telegammaterapia, tres detectores para radiación y gamma y un equipo de dosimetría para termoluminiscencia, un aparato de alerta de radiación ambiental y un fantoma para dosimetría radioterapia, todos ellos con destino al Hospital Oncológico "Marquesa de Villaverde"; debiendo justificar previamente que ha satisfecho el importe de los recibos de anuncio pendientes de pago y los impuestos que correspondan a estas devoluciones.

1.295. Devolver a la casa "Zeiss Ibérica, S. A.", cumplidos los requisitos que determina el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la fianza definitiva que constituyó en la Caja General de Depósitos, por importe de 4.457 pesetas, según carta de pago número 42.487, para garantizar el suministro de un aparato condensador para microscopía, con destino al Servicio de Anatomía Patológica de la Ciudad Sanitaria; debiendo justificar previamente que ha satisfecho el importe de los recibos de anuncio pendientes de pago y los impuestos que correspondan a esta devolución.

1.296. Devolver a la casa "Productos Médico Quirúrgicos, S. A.", cumplidos los requisitos que determina el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la fianza definitiva que constituyó en la Depositaria General de Fondos Provinciales, por un importe de 72.000 pesetas, según carta de pago número 5.419, para garantizar el suministro de

de ocho días, los siguientes bienes embargados como de propiedad de la parte demandada, cuya relación y tasación es la siguiente:

**Bienes que se subastan**

Un comedor jacobino, 35.000 pesetas; una librería con puertas de cristal, 15.000 pesetas; una mesa redonda de madera, 5.000 pesetas; dos sillas de rejilla, 3.000 pesetas; un sofá, 5.000 pesetas; dos sillones de oreja, 6.000 pesetas. Total, 69.000 pesetas.

**Condiciones de la subasta**

Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura, en primera subasta, el día 27 de septiembre; en segunda subasta, en su caso, el día 4 de octubre, y en tercera subasta, también en su caso, el día 11 de octubre, señalándose como hora para todas ellas las nueve treinta de la mañana, y se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; después de celebrado, quedará la venta irrevocable.
- 2.ª Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría o en un establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de subasta.
- 3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar depósito.
- 4.ª Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, adjudicándose los bienes al mejor postor.
- 5.ª Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de tasación de los bienes.
- 6.ª Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación.
- 7.ª Que en tercera subasta, si fuese necesario celebrarla, los bienes sal-

drán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido para que en el plazo de nueve días pueda librar los bienes pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura última, haciendo el depósito legal.

8.ª Que, en todo caso, queda a salvo el derecho de la parte actora de pedir la adjudicación o administración de los bienes subastados, en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

9.ª Que los remates podrán ser a calidad de ceder.

Los bienes embargados están depositados en Eloy Gonzalo, 13.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, una vez que haya sido publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Madrid a 11 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado). — El Magistrado (Firmado).

(C.—1.092)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 14 DE MADRID**

**EDICTO**

Don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Juan Francisco Vaquero de la Iglesia, contra «Empresa Constructora del Norte», en reclamación por cantidad, registrado con el número 5.768/78, se ha acordado citar a «Empresa Constructora del Norte», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 18 de octubre a las nueve treinta horas de su

mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra L, de esta Magistratura de Trabajo número 14, sita en la calle Orense, 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Empresa Constructora del Norte» se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 13 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.434)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 14 DE MADRID**

**EDICTO**

Don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Marcial Rivera García y otros, contra «Construcciones Rusán, S. A.», en reclamación por cantidad, registrado con el número 5.775-77/78, se ha acordado citar a «Construcciones Rusán, S. A.», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 23 de octubre a las diez y diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra L, de esta Magistratura de Trabajo número 14, sita en la calle Orense, 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que

dichos actos no se suspenderán por falta de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Construcciones Rusán, S. A.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 13 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado (Firmado).

(B.—5.435)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO  
NUMERO 14 DE MADRID**

**EDICTO**

Don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Andrés Martínez García, contra «Greyko, Sociedad Anónima», en reclamación por cantidad, registrado con el número 5.262/78, se ha acordado citar a «Greyko, S. A.», en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 31 de octubre a las diez treinta horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra L, de esta Magistratura de Trabajo número 14, sita en la calle Orense, 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a «Greyko, S. A.», se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 21 de junio de 1979.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.398)

Imp. Provincial.—Dr. Castelo. 62

catéteres de punción de vena y equipos de drenaje torácico, con destino a distintos Servicios de la Ciudad Sanitaria; debiendo justificar previamente que ha satisfecho el importe de los recibos de anuncios pendientes de pago y los impuestos que correspondan a esta devolución.

1.297. Devolver a la casa «Estudio 19», cumplidos los requisitos que determina el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, las fianzas definitivas que constituyó en la Depositaria de Fondos Provinciales, por importes de 5.865, 5.865 y 5.864 pesetas, según cartas de pago números 5.844, 645 y 63, para garantizar, respectivamente, el suministro de diverso mobiliario con destino a la Clínica Privada de la Ciudad Sanitaria; debiendo justificar previamente que ha satisfecho el importe de los recibos de anuncios pendientes de pago y los impuestos que correspondan a esta devolución.

1.298. Devolver a la casa «Hucoa Erlöss, S. A.», cumplidos los requisitos que determina el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la fianza definitiva que constituyó en la Caja General de Depósitos, por un importe de 4.720 pesetas, según carta de pago número 140.488, para garantizar el suministro de un clorhidrómetro para la Sección de Nefrología de la Ciudad Sanitaria; debiendo justificar previamente que ha satisfecho el importe de los recibos de anuncios pendientes de pago y los impuestos que correspondan a esta devolución.

1.299. Devolver a la casa «Esquitino Martínez, S. A.», cumplidos los requisitos que determina el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la fianza definitiva que constituyó en la Caja General de Depósitos, por un importe de 22.708 pesetas, según carta de pago número 152.278, para garantizar el suministro de diverso mobiliario con destino a la Biblioteca de la Ciudad Sanitaria; debiendo justificar previamente que ha satisfecho el importe de los recibos de anuncios pendientes de pago y los impuestos que correspondan a esta devolución.

1.300. Devolver a la casa «C. G. R. España, S. A.», cumplidos los requisitos que determina el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la fianza definitiva que constituyó en la Depositaria de Fondos Provinciales, por un importe de 10.400 pesetas, según carta de pago número 1.058, para garantizar el suministro de un osciloscopio para el Servicio de Cirugía Cardiovascular de la Ciudad Sanitaria; debiendo justificar previamente que ha satisfecho el importe de los recibos de anuncios pendientes de pago y los impuestos que correspondan a esta devolución.

1.301. Devolver a la casa «M. Grandes», cumplidos los requisitos que determina el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la fianza definitiva que constituyó en la Depositaria de Fondos Pro-

vinciales, por importe de 26.000 pesetas, según carta de pago número 1.056, para garantizar la instalación de electrobombas para la reforma y modernización del grupo de presión del Hospital Médico-Quirúrgico; debiendo justificar previamente que ha satisfecho el importe de los recibos de anuncios pendientes de pago y los impuestos que correspondan a esta devolución.

1.302. Declarar desierto, por ausencia de licitadores, el concurso de suministro de un artroscopio para la Sección de Reumatología del Servicio de Medicina Interna IV de la Ciudad Sanitaria; y, al amparo de lo establecido en el número 5 del artículo 41 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, facultar a la Presidencia de la Corporación para que, con los asesoramientos pertinentes, concierte directamente su realización en condiciones no inferiores a las que sirvieron de base al mencionado concurso.

1.303. Declarar desierto, por ausencia de licitadores, el concurso de suministro de un aparato de enseñanza para el Servicio de Medicina de Aparato Digestivo; y, al amparo de lo establecido en el número 5 del artículo 41 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, facultar a la Presidencia de la Corporación para que, con los asesoramientos pertinentes, concierte directamente su realización en condiciones no inferiores a las que sirvieron de base al mencionado concurso.

1.304. Declarar desierto, por haber sido desechada la proposición presentada por falta de parte de documentación exigida en el pliego de condiciones, el concurso de suministro de un aparato de desecación de los derrames serosos para el Servicio de Medicina de Aparato Digestivo; y, al amparo de lo establecido en el número 5 del artículo 41 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, facultar a la Presidencia de la Corporación para que, con los asesoramientos pertinentes, concierte directamente su realización en condiciones no inferiores a las que sirvieron de base al mencionado concurso.

1.305. Declarar desierto, por no ajustarse la casa ofertante al pliego de condiciones, el concurso de suministro de un medidor de flujo para unidades de hemodiálisis para Nefrología del Hospital Infantil; y, al amparo de lo establecido en el número 5 del artículo 41 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, facultar a la Presidencia de la Corporación para que, con los asesoramientos pertinentes, concierte directamente su realización en condiciones no inferiores a las que sirvieron de base al mencionado concurso.

1.306. Declarar desierto, por exceder la proposición presentada al pliego tipo establecido en el pliego de condiciones, el concurso de suministro de diverso instrumental y pequeños aparatos para el Hospital Psiquiátrico «Alonso Vega»; y, al amparo de lo establecido en el número 5 del artículo 41